

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2025-CA,
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 39/2025-CA EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2024**

**RECURRENTE: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos del del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Nuevo León.	2223-SEPJF

Documentales recibidas el veinticinco de junio del dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Nuevo León, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, en contra del proveído de doce de junio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, mediante el cual **se desechó el impedimento 39/2025 en la controversia constitucional 249/2024**; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado a la autoridad recurrente el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, según la constancia que acompaña al escrito de cuenta, surtiendo sus efectos el veinte siguiente, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del veintitrés al veintisiete de junio del año en curso. En consecuencia, si el escrito de interposición del recurso fue recibido el veinticinco de junio pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico, es evidente que el mismo es oportuno, de conformidad con el artículo 52 de la citada Ley Reglamentaria.

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tales efectos y en términos de la siguiente normativa:

Artículo 16 de Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León: La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

(...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2025-CA,
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 39/2025-CA EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2024**

III. Reiteración de solicitudes acordadas en la controversia constitucional 249/2024. En cuanto a las solicitudes del recurrente con relación al domicilio para oír y recibir notificaciones y designar delegados, dígamele que todos esos elementos ya fueron autorizados en el expediente principal, lo que hace innecesaria su reiteración en el presente cuaderno.

Lo anterior con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

IV. Acceso al expediente electrónico. Por lo que hace a la solicitud de tener **acceso al expediente electrónico**, así como para **recibir notificaciones** a través de dicha vía, toda vez que de la consulta en el sistema de este Alto Tribunal y las constancias generadas, las cuales se agregan a este expediente, se advierte que el Consejero Jurídico y los delegados que indica el recurrente **cuentan con firma electrónica vigente**, por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerdan favorablemente sus solicitudes, y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica hasta en tanto no revoque dicha solicitud.

La consulta vía electrónica, podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

V. Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe a la autoridad recurrente que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la consulta del expediente electrónico, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Desechamiento.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 51 y 53 de la Ley Reglamentaria, que faculta a la Ministra Presidenta que suscribe a tramitar el presente recurso de reclamación, así como del estudio de las constancias que integran el expediente, se estima que el presente medio de impugnación debe **desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollarán a continuación.

Al respecto, del citado artículo 51 de la Ley Reglamentaria se desprende que la procedencia del recurso de reclamación se limita a los siguientes supuestos:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2025-CA,
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 39/2025-CA EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2024**

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;*
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*
- III. Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*
- IV. Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*
- V. Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*
- VI. Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*
- VII. En los demás casos que señale esta ley”.*

En este sentido, el citado recurso es un medio de impugnación excepcional, pues no cualquier auto o resolución puede ser materia de análisis a través de dicha vía, toda vez que es un medio de defensa con el que cuentan las partes en la controversia constitucional por medio del cual impugnan los autos o resoluciones de trámite dictados por el Ministro instructor en la substanciación del juicio, o bien, aquéllos emitidos por la Ministra Presidenta en relación con el cumplimiento de los fallos pronunciados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, la materia del recurso de reclamación **se constriñe únicamente al análisis de ciertos acuerdos de trámite o en el cumplimiento de sentencia**, con la finalidad de que se corrija el procedimiento o se subsane el vicio de ilegalidad que pudiera llegar a advertirse.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO. El referido recurso constituye un medio de defensa que la ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse”².

² Tesis P.J.J. 10/2007. Jurisprudencia, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1524, Novena Época, registro digital 172406.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2025-CA,
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 39/2025-CA EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2024**

Ahora bien, en el presente caso, el recurrente pretende interponer recurso de reclamación en contra del acuerdo de doce de junio de dos mil veinticinco, dictado en los autos del impedimento 39/2025-CA, en el que se desechó de plano el impedimento planteado.

Por tanto, resulta inconcuso que **no se configura ninguna de las hipótesis para la procedencia de este medio de impugnación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la mencionada Ley Reglamentaria, toda vez que la recurrente no se encuentra impugnando un acuerdo de trámite o relativo al cumplimiento de dicho fallo, sino más bien **impugna la determinación emitida en un expediente relativo a un impedimento planteado para que los Ministros que integran la Primera Sala de este Alto Tribunal se abstengan de resolver una controversia constitucional**.

Ahora, el único supuesto que podría habilitar, por analogía, la procedencia del presente recurso es el artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria, en el que se establece que el recurso de reclamación procede contra autos que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar un agravio material irreparable en la sentencia definitiva.

Para ello, debe recordarse que es un criterio reiterado del Tribunal Pleno que, para que un auto sea de naturaleza trascendental y grave, es necesario que, por su contenido, *produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro* y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de *notorios perjuicios o altamente perjudiciales* que no puedan ser reparados, para lo cual debe atenderse a su contenido y a las circunstancias particulares del caso; lo que encuentra sustento en la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). De conformidad con lo que establece el precepto legal citado, el recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: “... II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. ...”. De lo anterior se desprenden dos supuestos de procedencia del citado recurso: a) *Contra autos o resoluciones que pongan fin a la controversia;* y b) *Contra autos o resoluciones que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; esto es, en esta hipótesis deben satisfacerse los siguientes*

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2025-CA,
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 39/2025-CA EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2024**

presupuestos normativos: 1. Que se trate de un auto o resolución; 2. Que su naturaleza sea de carácter trascendente y grave; 3. Que, con lo que se provee, pueda causarse un agravio material a alguna de las partes; y 4. Que ese agravio no pueda repararse en la sentencia definitiva. Ahora bien, para que un auto o resolución pueda catalogarse de naturaleza trascendental y grave es necesario que, por su contenido, produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva, para lo cual debe atenderse a su contenido y a las circunstancias particulares del caso”³.

Atento a lo anterior, se estima que el primer requisito *-naturaleza trascendental y grave del acuerdo-* no se encuentra satisfecho en el presente asunto, puesto que el contenido del proveído impugnado únicamente consiste en la determinación que desechó el impedimento planteado por el recurrente con motivo de la solicitud de que los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abstuvieran de resolver la controversia constitucional 249/2024, ello pues las partes no están facultados para hacer dicho planteamiento, sin que *-por sí misma-* dicha resolución genere una afectación material en el recurrente y mucho menos que ésta sea de naturaleza trascendental y grave.

Lo anterior, toda vez que no se advierte que tal decisión tenga un efecto que repare notorios perjuicios o altamente perjudiciales al recurrente, ya que en su caso y en el momento procesal oportuno, pueden ser los propios Ministros quienes planteen consideraciones para abstenerse de participar en la resolución de un asunto, y aún así, dichas consideraciones serán sometidas a consideración del resto de los integrantes de este Alto Tribunal, quienes determinarán si el impedimento es fundado.

En consecuencia, si como quedó expuesto la procedencia de este recurso es excepcional dada la naturaleza de las controversias constitucionales, es claro que el presente recurso debe desecharse de plano al ser notoria y manifiesta su improcedencia.

Por tanto, como se adelantó, lo procedente es desechar este medio de impugnación puesto que el acuerdo impugnado no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la ley Reglamentaria ni es de

³ Tesis P./J. 103/99. Jurisprudencia, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, página 874, Novena Época, registro digital 192857.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2025-CA,
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 39/2025-CA EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2024**

naturaleza trascendental o grave que repercuta en contra del recurrente un perjuicio que no sea reparable en sentencia.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de reclamación 33/2025-CA, procedente del impedimento 39/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 249/2024.

VII. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese a las partes.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de junio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 33/2025-CA, derivado de impedimento 39/2025** en la **controversia constitucional 249/2024**, interpuesto por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.**

GSS/GRTC 1

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 33/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 732316

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2025T22:17:14Z / 04/07/2025T16:17:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7f 5d ec 93 38 66 41 77 5e 49 56 ed bc 7d 90 c5 0d 6b cd 11 97 23 97 bf de 8b 90 5c c8 3d 67 fd c5 89 d0 32 5b bb 6e a6 82 52 a8 e6 fd b9 6d e0 ba 1b 68 43 69 4b 34 c3 70 a8 13 a6 62 66 c8 87 93 43 70 fb bc 1b f2 6c 72 3c d0 37 ae 0d 36 63 d8 53 ac 8a 39 98 fd a1 f0 98 1f c4 95 2a 10 6c 8c 7d ca 29 1c 67 b5 92 f0 12 df f5 b1 b7 24 c6 73 47 64 29 94 e7 7b 0a d9 75 33 ce 57 33 ef 05 56 49 13 02 ae 76 0b cb ea 2f 5f 49 ba 61 78 ab 2a b6 c8 ca e2 dd 99 66 dd 83 fc dc 99 61 85 10 54 30 d1 2b 8d af 0f 4c dc ae 86 d5 c4 83 50 ca 30 30 dc a8 31 93 8d 88 cb fc d9 64 a6 4b af e7 8f c8 69 4b 9a 0f 5e c5 d2 5c 02 62 99 c3 fd 13 80 82 24 ae 9d be 6d e5 b2 c2 43 85 f5 3a ca 41 66 34 df 72 a6 60 73 6c 04 50 d7 d0 4c d3 d9 57 28 39 d3 00 70 f2 1f f2 bc eb 2d 6e b5 53 23 48			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2025T22:17:14Z / 04/07/2025T16:17:14-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2025T22:17:14Z / 04/07/2025T16:17:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	208730			
	Datos estampillados	764435564327FDE69F3A5F52D4A78BA9009FB0388A15112D78957CD03090AE8EAA5132			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2025T21:16:31Z / 02/07/2025T15:16:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0e 9e 60 ae 50 b1 8f af 90 f8 ec 9c 3e 8d cd 6d b2 d8 c7 35 01 c8 29 09 e7 c1 5d a5 1b fd e4 e1 71 55 83 70 39 75 3d 78 a5 11 1d 1b 0e 8f bd 04 65 17 9d f2 7a 6a 4b 71 c6 bf ed 1c 78 c3 a9 24 34 e0 72 84 2e e7 9c 03 4b 4a b9 b3 87 73 71 58 93 e4 cf 42 bc 2e f8 5d 50 cf 04 33 1e 90 f1 c3 fa ad b7 ff ff 43 39 0a 4a 9c 1d 8e 8b a1 16 3e c4 fa da 2e 24 52 9b be 90 6b b2 88 9f 9a 0f 85 dc 93 0a b3 ca ee 71 28 b0 98 d3 c6 5d 33 df 85 83 2a c4 ef 1c b6 78 98 eb 16 b3 73 98 c3 bb bb 0c 7e 38 8a 76 db 57 6e 38 c3 99 9e 31 d0 53 d0 78 cb e3 d6 11 4e 02 17 49 8f e3 7c 97 21 d5 61 ed ae ef 8e e0 82 5b 85 e5 d6 6b 96 c2 48 0e 24 ee 64 1b 0a 76 77 e4 c1 b7 4c 85 d9 57 f9 b7 5e 19 15 b8 b7 1e 16 38 37 b7 b6 3d ea fc 26 a5 8e 5d c5 f4 f9 0b 29 9c 5e 3a 15 11 4b b3 85 01 12			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2025T21:16:31Z / 02/07/2025T15:16:31-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2025T21:16:31Z / 02/07/2025T15:16:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	195853			
	Datos estampillados	BA34DBC511E356311CB48D29D53CEA8A010136062CE9BA3F4F1A7B7A47EB14D21176			